



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Yersy Gabriel Rico Ferreira
Demandado(s): Blanca Aurora Larrota Acevedo y Otros
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00110-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. En relación con la pretensión primera declarativa deberá enunciar con precisión y claridad el tipo de contrato cuya declaración pretende y los extremos temporales de la relación laboral (num. 6º art. 25 CPTSS).

2. Deberá aclarar si las señoras BLANCA URORA LARROTA ACEVEDO y NELLY AURORA ACEVEDO MÉNDEZ son demandadas por haber sido empleadoras del señor YERSY GABRIEL RICO FERREIRA, o como herederas determinadas de la señora AURORA ACEVEDO RUIZ (art. 87 del C.G. del P.). En ambos casos, deberá adecuar los hechos y pretensiones como corresponda.

3. En relación con la prueba del fallecimiento de la señora AURORA ACEVEDO RUIZ y de la calidad de hijas de la causante de las señoras BLANCA URORA LARROTA ACEVEDO y NELLY AURORA ACEVEDO MÉNDEZ deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P. allegando el soporte respectivo.

4. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.

5. Sírvase acompañar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-100215.

6. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo cuerpo con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al abogado GUILLERMO SEGURA MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.549.345 y Tarjeta Profesional No. 237.679 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88, hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M. SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaría
--

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba5a8bc0352cb75113a5fde1996c9eadfdc54d7d18aeb66528a5daaa610456**

Documento generado en 16/09/2021 11:48:41 PM